------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., E. J. y Otros c/ C., C. A. s/ Prescripción Adquisitiva*" (Expte. N° 208/14 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 156 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada registrada bajo el N° 78/2014 de fecha 19 de noviembre de 2014 y que obra a fs. 127/131 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-------

------Que arriban los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado a fs. 133 por los coactores vencidos Sres. E. J. y G. D. C., concedido a fs. 135 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 127/131vta, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda ordinaria que por usucapión promovieron E. J. C., G. D.C. y H. Á. C. contra el Sr. C. A. C. e impuso las costas del proceso por su orden, regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de los actores apelantes fueron expresados en la pieza procesal de fs. 140/144 y conforme al traslado ordenado a fs. 147, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 148/149 de este legajo.--------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 155, y practicado a fs. 156 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial,

anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------Para resolver como lo hizo, el sentenciante tuvo en cuenta que los actores no han individualizado concretamente el bien inmueble que pretenden usucapir, no habiendo acreditado con certeza cuál es la determinación y extensión precisa del inmueble que los actores intentan prescribir.----------Impetran su primer agravio (v. fs. 141vta.) por entender que el judicante falla en contrario con el precedente jurisprudencial que él mismo invoca. Su queja no resulta atendible, pues el magistrado referencia el fallo que cita para destacar la trascendencia que para este tipo de procesos adquiere el plano de mensura que prescribe el art. 24 inc. b) de la Ley 14.159. El agravio no puede prosperar por ausencia de crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC). Así lo voto.----------Su segundo agravio (v. fs. 141vta./142) sobreviene pues entienden los apelantes que de los planos de mensura acompañados puede determinarse sin ningún tipo de confusión, que en ellos se indican sus respectivos lugares de ocupación y que la superficie del inmueble se encuentra sindicada en forma totalmente precisa. Refiere que con una simple operación de superposición de los planos, queda configurada la superficie total que los tres actores usucapieron. Seguidamente, transcribe la parte pertinente del decisorio que ataca.----------Adelanto que analizadas las constancias anejadas a estos autos, el agravio no puede prosperar en esta sede, atendiendo a las siguientes

circunstancias: ----------Omiten los actores apelantes referir lo inconsistente de su propia actuación procesal. En efecto: a) a fs. 4 se agrega el certificado de dominio correspondiente a la fracción 6 Lote 19, con una superficie total de 1 has 34 as 09 cas, cuyo dominio ostenta C. A. C., demandado en este proceso; b) a fs. 5 luce plano de mensura del lote que pretende prescribir E. J. C. y el plano de fs. 6 indica afectación por mensura una superficie de 2.478,90 m2; c) a fs. 7 luce plano de mensura del lote que pretende usucapir G. D. C. y el plano de fs. 8 indica afectación por mensura de 2.478,90 m2; a fs. 9 se aneja plano del

lote que pretende usucapir H.Á. C. y el plano de fs. 10 indica afectado por mensura una superficie de 3.451,20 m2.----------
Al postular su pretensión los actores (v. demanda de fs. 13/15) y al manifestar su objeto, textualmente manifiestan "*Que por el presente venimos a promover formal demanda sumaria por prescripción adquisitiva de dominio contra el Sr**. C.A. C.** (…) del inmueble lote 19, fracción 6 (…) con una superficie total de aproximadamente dos mil cuatrocientos setenta y ocho m2 (2478 m2).*" Mas, en ocasión de formular su PETITORIO (v. fs. 15), manifiestan "*4) Oportunamente se haga lugar a lo peticionado considerándose adquirido por prescripción el dominio de la Fracción 6, del lote 19 (…) a favor de*
***E. J. C.** (…) **G. D. C.** (…) **H. Á. C.** (…).*" (todas las *negritas* se corresponden
con el original).----------
-----La Defensa Oficial, al contestar traslado de la demanda, formuló reserva de presentar su responde definitivo para un momento posterior a la producción de la prueba conforme lo autoriza el art. 360 del rito provincial (v. fs. 43).----------
------De las constancias mencionadas en los párrafos precedentes, no surge con la certeza necesaria que exige este tipo de procesos una identificación precisa, concluyente y positiva del inmueble que se pretende usucapir.----------
-----Así, entiendo que el decisorio apelado, aparece ajustado pues pretender lo contrario implicaría una seria afectación del principio de congruencia que se aloja en el art. 34 inc. 4 del rito provincial. La congruencia prescripta, más que un principio jurídico se erige como postulado de la lógica formal que debe imperar en todo tipo de razonamiento (cfr. DE LOS SANTOS, Mabel, "*La flexibilización de la congruencia*", LA LEY, Suplemento Especial, octubre 2005, pág. 80, con cita de Díaz, Clemente A., "*Instituciones de Derecho Procesal*", T. II-A, p. 229, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1968). En tal orden de ideas, el principio de identidad o de congruencia constituye uno de los principios fundamentales de la lógica junto con los de no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, debiendo entenderse que se alude a los principios rectores de la lógica formal, esto es, a la disciplina que estudia las

inferencias válidas con relación únicamente a su forma.----------
----- En tal sentido, ha sostenido nuestro máximo tribunal nacional, en autos "*Efflind, Jorge Ricardo c. Amancay S.A.*" (v. Fallos 322:444) que "*...los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado.*" También en el precedente citado afirmó: "*...que la exigencia del adecuado servicio de justicia –que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional – se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos 147:45; 236:27; 261:209 y muchos posteriores)*".----------

------Entiendo también que constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "*iura novit curia*" el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.----------

-----Así las cosas, y no habiendo los actores identificado con el grado de certeza requerida el inmueble que pretenden usucapir, la solución arribada por el judicante no puede ser tachada de arbitraria o contradictoria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron sobradamente expuestas en el Considerando Segundo del decisorio hoy puesto en crisis. En su consecuencia, y tal como anticipé el agravio no puede prosperar y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------Por las mismas razones, el tercer agravio deducido a fs. 142vta. tampoco puede ser acogido en esta alzada, pues entiendo abstracto su tratamiento. Así lo voto.-

----------Su cuarta queja (v. fs. 142vta.) refiere el contenido del alegato producido por los actores.----------

------En este caso también, los actores omiten ponderar que las circunstancias que habilitan al rechazo de la demanda se presentan en los momentos iniciales de este proceso, y puntualmente, en la demanda inaugural, acto en el que la descripción de la pretensión y la identificación del inmueble que se pretende usucapir resulta trascendental. Así se mantuvo hasta trabarse efectivamente la *litis* y, como ya dije, la solución arribada por el judicante aparece ajustada a derecho. A lo demás manifestado por los apelantes en el último párrafo de fs. 142vta., y para el caso de estimar excedidos los plazos para el dictado de la sentencia, deberán ocurrir por la vía correspondiente.----------Tal y como lo vengo diciendo, el agravio no puede prosperar en esta Alzada, y así lo voto.----------Su quinto agravio (v. fs. 143 y vta.) se genera por entender los justiciables que debió el magistrado convocar a las partes "…*para aclarar esta cuestión que apreciaba como dudosa*." En apoyo de su postura, invoca los arts. 34 inc. 5 ap. b) y 36 inc. 2 y 168 inc. 1 del rito provincial.----------

------El art. 34 inc. 5 ap. b) refiere la subsanación de defectos u omisiones que fueren necesarias para evitar nulidades. No parece responder a este supuesto.----------

-----El art. 36 inc. 2 refiere facultades ordenatorias.----------

----El art. 168 inc. 1 se relaciona con las facultades que asisten al judicante en forma previa al dictado de la sentencia.----------

-----Tengo para mí que el principio dispositivo que informa al proceso civil es aquel en el cual se confía a la actividad de las partes tanto el estimulo de la función jurisdiccional como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del magistrado. En tal inteligencia, estimo que la actividad de los jueces no debe suplir las omisiones de las partes, pues ello afectaría sensiblemente la imparcialidad exigida a aquéllos con seria afectación al derecho de defensa.----------

-----La *actividad* discrecional del magistrado encuentra allí su valladar y

debe ponderarse en cada caso concreto. Así, estando controvertido el derecho real de dominio de un bien, y en su consecuencia el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de nuestra Constitución Nacional, aquélla imparcialidad adquiere una indudable trascendencia. Frente a tales variables que atraviesan el conflicto traído al conocimiento de la jurisdicción, resulta oportuno exigir a los actores extremar los recursos a su alcance a fin de plantear su pretensión con la precisión que merece la identificación del inmueble a usucapir, y en tal sentido, como lo vengo diciendo, el decisorio que se ataca ha preservado convenientemente los derechos instrumentales y sustanciales de las partes. Así las cosas, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------Su sexta queja (v. fs. 143/144) tampoco debe ser acogida en esta instancia, pues el magistrado no está obligado a hacer las operaciones que mencionan los apelantes, supliendo -como ya dije- las omisiones o errores de aquéllos. La claridad en la actuación de juez resulta exigible, primordialmente, en el momento de decidir (v. *Fallos* 322:444, ya mencionado). En su consecuencia, el agravio no puede tener éxito en esta sede, y así lo voto.----------Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a los apelantes, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

----------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos por las partes. Por ello procederé directamente a analizar los agravios expresados.----------

-----A fs. 133 apelan los actores y, concedido que les fuera el recurso, expresan agravios a fs. 141/144. Sus quejas son las siguientes: 1) el Sr. Juez de la anterior instancia invocó la importancia de los planos de mensura pero falló a contrario sensu; 2) según la sentencia, el estado de indeterminación hubiera cesado si se hubieran presentado planos de mensura, pero tales planos fueron efectivamente acompañados; 3) se delegaron facultades propias de la judicatura en una oficial de justicia; 4) la sentencia no meritó

los alegatos; 5)se debió haber citado a las partes para aclarar la cuestión dudosa; 6)se sobredimensionó un yerro hasta el paroxismo.----------

------Dicho lo precedente voy a analizar los agravios expresados adelantando que muchos de ellos no son tales sino meras disidencias. En el agravio nº 1, el recurrente anuncia una contradicción que no logra especificar. En el segundo agravio se limita a atacar un *obiter dicta* lo cual, según dijimos, es insuficiente para propugnar la modificación de un fallo.

En el tercer agravio se queja de que el Juez hubiera delegado facultades en una Oficial de Justicia pero no explicó en que fue perjudicado, no tachó de nulo el acto, ni invocó la inconstitucionalidad de la norma en cuya virtud se realizó.----------

-----Recién en los agravios, cuarto, quinto y sexto, puede verse una queja puntual y una crítica razonada de la sentencia. No obstante adelanto que coincidiendo con el vocal que me precediera el recurso fracasará por las consideraciones que expondré a continuación.----------

----Concretamente se queja el recurrente de que el Juez no hizo ejercicio de sus facultades específicas para solucionar los graves errores procesales en que incurrió la misma parte recurrente.----------

-----El actor no pudo explicar con claridad cuáles eran las medidas del inmueble que pretendía prescribir, pues manifestó diferentes extensiones a través del proceso. Hoy vehementemente dice que se trató de un error como si ello fuera motivo para exonerarse de las consecuencias negativas que tiene el errar. A mas de ello, sigue todavía la indefinición respecto a la verdadera extensión del inmueble a usucapir, pues, a pesar de lo dicho por el recurrente, ni siquiera en la expresión de agravios logra precisar cuál es la superficie precisa.----------

-----A todo ello se agregan las contradicciones de los testigos al nombrar a los linderos y el hecho de que, en vez de presentar un solo plano de mensura, se presentaron planos parciales, pretendiendo que el Juez proceda a superponerlos para poder así calcular la exacta superficie a prescribir, todo lo cual es propio de un agrimensor y no de un Juez. Siguiendo las mismas expresiones de los recurrentes: tenían la carga de presentar un plano de mensura y no un “rompecabezas” para armar---------

-

-------Solo puedo encontrar razón al Sr. Juez de la anterior instancia cuando concluye que, conforme las constancias de autos, no se puede dictar una sentencia de usucapión favorable.----------

-----No obstante lo dicho, es claro que el recurrente pretendió que la magistratura, actuando de forma oficiosa, salve los errores que su parte cometió. No es esa la función del Sr. Juez y tampoco tiene facultades para ello. La jurisprudencia ha dicho *"Ello significa, a su vez, que los jueces no pueden suplir la inactividad o negligencia de alguna de las partes sin quebrantar el principio de la igualdad en el proceso"*[1] *"La doctrina sobre el punto puede resumirse de la siguiente forma: el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos no puede ser hecha a costa de la defensa en juicio, ni esgrimirse como cobertura de la negligencia en que hayan incurrido las partes interesadas en el impulso procesal que primordialmente les compete. No se trata de la consagración de la mera apariencia, sino del equilibrio de los litigantes, pues desde el momento en que se otorga una ventaja a uno de ellos a despecho de su actuación y merecimientos procesales, se vulnera la igualdad de las partes en juicio (art. 34 inc. 5 ap. C) desde que lo que se concede a uno, directa o indirectamente se resta de los logros del otro"* [2]----------

------Por todo lo expuesto propongo al Pleno que se rechacen los agravios expresados. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. No encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota y es por ello que propongo al Pleno se impongan a los recurrentes vencidos. Así lo voto.------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-**

---

[1] CNCiv. C 18/2/75 LL1975-C-511 conf. Cit de Giangrasso Antonio José Código Procesal Civil y comercial anotado" Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 45

[2] CNCiv. D 20(9/83 LL 1984-B-279 conf. cit de Giangrasso, Antonio José Código Procesal Civil y comercial anotado" Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 47

IMPONER las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. W. en el 2,75 % y los de la Dra. L. R. S. en el 3,30 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel). Para el caso de no alcanzarse los mínimos previstos en el art. 7 de la ley citada, los honorarios se determinan en 8 (ocho) JUS para el primero y en 10(diez) JUS para la segunda.----------**A IGUAL CUESTIÓN EL DR. FLASS, dijo:**----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de apelación. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. W. en el 2,75 % y los de la Dra. L. R. S. en el 3,30 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel). Para el caso de no alcanzarse los mínimos previstos en el art. 7 de la ley citada, los honorarios se determinan en 8 (ocho) JUS para el primero y en 10(diez) JUS para la segunda.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada obrante a fs. 127/131 y vta., dictada con fecha 19 de noviembre de 2014 y registrada bajo el N°: 78 del Año: 2014.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 69 C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. W. en el 2,75 % y los de la Dra. L. R. S. en el 3,30 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).

Para el caso de no alcanzarse los mínimos previstos en el art. 7 de la ley citada, los honorarios se determinan en 8 (ocho) JUS para el primero y en 10(diez) JUS para la segunda.----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C..----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.